



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2020 00218 00

Bogotá D. C., 18 de junio de 2021

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el presente trámite incidental teniendo en cuenta las varias actuaciones desplegadas con el fin de verificar si es procedente dar apertura al incidente de desacato promovido en contra del señor Carlos Gerardo Lozano.

Sobre el informe que allegó el ICBF

Lo primero será precisar que mediante auto que antecede se ofició al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF para que interviniera y adelantara las gestiones pertinentes para confirmar la situación de los menores Anni Arwen Goez Lozano y Juan Diego Miranda Lozano y estudiara la situación familiar que se ha revelado en la presente acción.

Frente a ello, el ICBF señaló que, en cuanto a la menor Anni Arwen Goez Lozano se dio apertura a PARD, donde se adoptó una medida provisional de restablecimiento de derechos y fue ubicada en una Institución de Protección bajo la modalidad de Internado Vulneración y que, en cuanto al menor Juan Diego Miranda Lozano, también adoptó una medida provisional su ubicación en un centro de emergencia, medida que se hará efectiva una vez sea dado de alta de la Clínica Santo Tomás.

Por ello, el Despacho **ordenará** poner en conocimiento las respuestas allegadas por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y que se encuentran en formato digital con los nombres "61RespuestaRequerimientoICBF" y "63RespuestaRequerimientoICBF", a la señora Clara Marina Lozano y a Carlos Gerardo Lozano.

Sobre la solicitud elevada por Clara Marina Lozano

A través de correo electrónico, la promotora señaló que el señor Carlos Gerardo Lozano no ha dado cumplimiento al pago de servicios públicos ni de realizar los arreglos locativos donde habitan sus hijos, los cuales, en su sentir hacen parte de las obligaciones adquiridas dentro de la acción de tutela.

Sobre dicha solicitud, advierte esta sede judicial que la orden de protección de los derechos fundamentales de los menores en ningún momento precisó el deber de efectuar arreglos locativos en la vivienda que habitaban puesto que si bien la *vivienda digna* hace parte de los derechos de los menores, ni en el curso de la tutela ni en el trámite del incidente se acreditó la necesidad de una intervención de ese tipo, por lo que se entiende garantizado su mínimo vital y derecho a la educación.

En segundo lugar, frente al pago de servicios públicos, según lo señalado dentro de los informes aportados por el ICBF, el señor Francisco José se encontraba realizando un acuerdo de pago con Codensa, del cual a la fecha de este auto, no se tiene certeza cuál fue; no obstante, teniendo en cuenta



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

los informes allegados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde señalan que los menores ya se encuentran en trámite de restablecimiento de sus derechos y que Anni Arwen se encuentra en una institución de protección y Juan Diego una vez sea dado de alta será ubicado en un centro de emergencia, esta sede judicial estima que la protección brindada a los menores a través del presente trámite constitucional se ha cumplido.

Lo anterior, porque este Despacho no puede pasar por alto que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, reseña que la protección de los niños, niñas y adolescentes, se encuentran en cabeza de la familia, la sociedad y el estado y prevalecen sobre los demás derechos, como a continuación se observa:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por ello, teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF ya está tramitando lo concerniente para el restablecimiento de sus derechos, es que el Despacho advierte que la orden impartida en sede de tutela se mantendrá para los fines allí señalados y en ese entendido el señor Carlos Gerardo Lozano deberá estar al tanto de la situación y necesidades de los menores.

Frente al informe allegado por Carlos Gerardo Lozano

El accionante allegó el detalle de los ingresos y egresos del mes de mayo de 2021 de lo que percibe por pensión su madre Clara Rodríguez Rodríguez y además solicitó rectificar los correos de notificación y oficiar al Consejo Superior de la Judicatura por una presunta conducta del abogado Oscar Henry Bustamante.

Frente a ello, lo primero que se advierte es que se **rechazará** de plano la petición de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, ya que aquí lo que se está tramitando es el cumplimiento de una tutela que buscó la protección de derechos fundamentales de dos menores de edad; además, este Despacho no es el encargado en establecer si existe o no una presunta conducta por un abogado puesto que si en criterio del señor Carlos Gerardo Lozano dicho togado esta realizando alguna conducta, es él quien debe presentar ante dichas entidades los documentos y pruebas que estime necesarios para que corroboren si existe alguna práctica desleal por el abogado o del señor Francisco José Lozano.

Conclusión del Despacho

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, el Despacho **cerrará** el presente trámite, dado que no se advierte incumplimiento alguno a la orden de tutela por parte del señor Carlos Gerardo Lozano



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

y se cuenta con la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que como se dijo, es la encargada de adelantar las acciones positivas tendientes a proteger los derechos fundamentales de los menores.

En ese sentido, se itera la responsabilidad del señor Lozano Rodríguez frente a las necesidades que presenten los menores Anni Arwen Goetz Lozano y Juan Diego Miranda Lozano, conforme lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR poner en conocimiento las respuestas allegadas por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y que se encuentran en formato digital con los nombres "61RespuestaRequerimientoICBF" y "63RespuestaRequerimientoICBF", a la señora Clara Marina Lozano y a Carlos Gerardo Lozano, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR las solicitudes elevadas por Carlos Lozano, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: CERRAR el presente trámite de cumplimiento de tutela, conforme lo señalado.

CUARTO: ADVERTIR al señor Carlos Gerardo Lozano Rodríguez que su responsabilidad se mantiene frente a las necesidades que presenten los menores Anni Arwen Goetz Lozano y Juan Diego Miranda Lozano, conforme lo expuesto.

QUINTO: Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

SEXTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR